



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo
Contencioso-Administrativo. Sección Primera
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000164/2013

NIG: 3803845320120000802
Materia: Actividad administrativa. Sanciones
Resolución: Sentencia 000239/2014

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000233/2012-00

Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:
Demandante

Interviniente:
EDUARDO NACIMIENTO GARCIA

Procurador:
MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ DE
MISA CABRERA

Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandado

LARA TERESA VIERA GUZMAN
JOSAFAT GONZALEZ RODRIGUEZ
LUIS COBIELLA HERNANDEZ
CRISTIAN JOSE CRUZ FEBLES
RAUL MARTINEZ LORENTE
OMAIRA DARIAS REYES
ISRAEL RIVERON MIRANDA
SANTIAGO BAILON SOCAS
EVA GONZALEZ SOSA
ADAN LORENZO GONZALEZ NAVARRO
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

M^a DEL PILAR FERNANDEZ DE MISA
Procuradora de los Tribunales
FECHA RECEPCIÓN: 04/11/14

MIGUEL RODRIGUEZ BERRIEL

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Rafael Alonso Dorronsoro

D.^a María Pilar Alonso Sotorrío

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de octubre de 2014.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 164/2013, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, en el que intervienen como parte apelante la UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA, representada por el Procurador Sr. Rodríguez López y dirigida por el Letrado Sr. Rodríguez González; como parte apelada D. Eduardo Nacimiento García, Dña. Lara Teresa Viera Guzmán, D. Josafat González Rodríguez, D. Luis Cobiella Hernández, D. Cristian José Cruz Febles, D. Raúl Martínez Lorente, Dña. Omaira Darías Reyes, D. Israel Riveron Miranda, D. Santiago Bailón Socas, Dña. Eva González Sosa y D. Adán Lorenzo González Navarro, representados por la Procuradora Sra. Fernández de Misa Cabrera y





dirigidos por el Letrado D. Raúl Alonso Fernández; que ha tenido como objeto la sentencia de 5 de abril de 2013, dictada en procedimiento ordinario 233/2012 sobre sanción administrativa, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

*«1º Estimar el recurso.
2º Anular la resolución sancionadora recurrida.
3º Con expresa imposición de costas. »*

SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia, disponiendo en su lugar la desestimación del recurso.

Formuló escrito de oposición la parte recurrente en la primera instancia, terminando con súplica de que se desestime la apelación confirmando la sentencia impugnada con imposición de costas.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 11/09/2014, acto que finalmente tuvo lugar en la reunión del tribunal del día 17/10/2014, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON PEDRO HERNÁNDEZ CORDOBÉS.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Examinó la sentencia apelada la impugnación de la resolución que sancionó a varios estudiantes por infracción grave consistente en falta de probidad y a dos de ellos también por infracción grave consistente en ofensa grave de palabra al personal dependiente del centro docente *«al haberse probado la publicación de una noticia falsa y la no rectificación a sabiendas de su falsedad. El titular de la noticia era que las becas de 300 alumnos se quedan sin tramitar después de que la ULL no entregara a tiempo sus solicitudes. La resolución recurrida lo considera un infundio que constituye una ofensa de palabra y que, probada la falsedad, no rectificar la información constituye una falta de probidad, faltas disciplinarias previstas en el artículo 5.a) 3ª y 5ª respectivamente del Reglamento de Disciplina Académica de 1954»*.

SEGUNDO.- El escrito de apelación cuestiona la valoración de los hechos que efectuó la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo.

El concepto de «falta de probidad» fue aceptado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 50/1983, de 14 de junio, como «concepto indeterminado» para cuya concreción es procedente acudir al expediente disciplinario.

En el caso concreto se trataba, como expone la sentencia, de una nota de prensa de la Asamblea del Movimiento Estudiantil Canario, hecha pública en varios medios de comunicación impresos y digitales, imputando a la Facultad de Psicología negligencia al tramitar con retraso las solicitudes de beca de los alumnos, solicitando del Gobierno de Canarias, la agilización del servicio para que no causar demasiados perjuicios a las personas damnificadas.

También refiere que se alegaron como fuente de la información, la fundación PROEDUCA, competente para la tramitación y resolución de las becas. Así como, que:

"En la publicación litigiosa no se detecta ninguna expresión ofensiva o injuriosa limitándose el comunicado a exponer unos hechos con ánimo de que se mejore el servicio y se eviten perjuicios. Una publicación hecha en el ejercicio legítimo del derecho del gobernado a controlar al gobernante, a la





libertad de expresión y de información, a la legítima crítica de la actuación de los poderes públicos y a la defensa de los estudiantes por los miembros de un grupo claustral, a cuyo efecto se ha constituido, no puede entenderse como una ofensa de palabra habiendo fuentes de información procedente de la Fundación que imputaban el retraso a la Universidad, máxime cuando el relato de hecho no contiene ninguna expresión ofensiva o injuriosa, antes bien, se limita a exponer asépticamente unos hechos con ánimo de que se mejore el servicio y se aclara después que la crítica es a los responsables del servicio y no a las personas que lo ejecutan de las que no depende su organización y funcionamiento."

TERCERO.- El párrafo transcrito lleva directamente al examen de la concurrencia del principio de culpabilidad, imprescindible en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en tanto que junto a los de tipicidad y antijuricidad conforma la infracción administrativa.

Pues bien, la sentencia rechaza su concurrencia al pronunciarse sobre la intencionalidad de la publicación.

Además, luego de verificar los hechos, examina su integración en el tipo de la infracción, precisando que por su ubicación normativa y sanción prevista, sólo resulta aplicable a los hechos que resulten inequívocamente subsumibles por tratarse de acciones graves, potencialmente lesivas e intolerables en la comunidad universitaria. Lo que no aprecia en el caso en relación a la falta de probidad por la intencionalidad aludida, y en cuanto a la otra infracción imputada: el deber de rectificación ante la falta de correspondencia de la información con la realidad de los hechos; además por apreciar que sólo procedería cuando conste la verdad de modo indubitado, lo que no ocurría en el caso.

Valoración de los hechos con los que la Sala está conforme, al apreciarla razonable, lógica y proporcionada a las circunstancias examinadas.

CUARTO.- En cuanto a las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, se imponen a la parte apelante, limitando la cuantía de los honorarios del letrado de la parte beneficiada, con fundamento en el artículo 139.3, a la





cantidad máxima de 600 euros, habida cuenta de que se imponen por imperativo legal y se moderan en atención al debate jurídico trasladado a la segunda instancia.

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso interpuesto en nombre de Universidad de La Laguna, contra la sentencia 5 de abril de 2013 del procedimiento ordinario 233/2012, que confirmamos y declaramos firme, con imposición de las costas causadas limitando la cuantía de los honorarios del letrado de la parte beneficiada a la cantidad máxima de 600 euros.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. No cabe recurso.

